



ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA

CÓDIGO DE HONOR, DISCIPLINARIO Y DE CONDUCTA, (ASC)



1

Aprobado por el Consejo Scout Nacional, mediante ACUERDO C.S.N.
Nº 510 de Febrero 12 de 2022, Resolución C.S.N.Nº004-22



PREAMBULO

BASES DEL CÓDIGO DE HONOR, DISCIPLINARIO Y DE CONDUCTA

Se entiende por honor scout, el conjunto de cualidades que llevan a un miembro de la Asociación Scouts de Colombia a comportarse de acuerdo con los principios, valores y virtudes, promesa y ley que fomenta la filosofía del Movimiento Scout, y a cumplir con los deberes que estos promueven.

El presente Código se basa en los valores Scouts contenidos en la Promesa y la Ley Scout. Actúa como una guía sobre cómo se espera que los miembros de la Organización se comporten tanto con otros Scouts, como cuando asisten a eventos fuera del Movimiento Scout y representan a la OMMS (Organización Mundial del Movimiento Scout) y a la ASC (Asociación Scouts de Colombia). Queremos promover un ambiente en el que nuestro comportamiento se guíe por los valores del Movimiento Scout y todo el mundo se sienta cómodo y respetado. Este Código nos ayudará a prevenir comportamientos no deseados y también nos permitirá tomar medidas en el caso de que estos comportamientos se den. Como Scouts, queremos construir un mundo mejor en el que las personas se auto realicen y jueguen un papel constructivo en la sociedad. Nuestras acciones en nuestra vida cotidiana, tanto en el caso de los voluntarios como del personal contratado, deben promover nuestros valores dentro del Movimiento Scout y nuestra misión.

Este **Código**, está constituido por una serie de valores y principios que gobiernan a la Asociación Scouts de Colombia, basados en los ideales que le dan fundamento, y que se traducen en las normas de conducta y deberes contenidos en la Ley, la Promesa, los Principios y Virtudes, los Estatutos y los Reglamentos Scouts. La vulneración a este **Código**, por cualquier miembro de la ASC, dará lugar a las sanciones aquí previstas.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE HONOR, DISCIPLINARIO Y DE CONDUCTA

El **Código** de la Asociación Scout de Colombia, es aplicable a toda persona que esté o haya estado vinculada al movimiento Scout en cargos administrativos, financieros o ejecutivos, voluntarios o empleados y dirigentes de todo nivel, incluidos los miembros juveniles mayores de edad que desempeñen o hayan desempeñado cualquier cargo dentro de los estamentos nacionales o regionales y cuando la investigación tenga relación con el desempeño de dichos cargos.

Para los miembros adultos, adicionalmente se tendrán en cuenta las obligaciones complementarias que se deriven de las funciones del cargo que desempeña y la responsabilidad que asume como voluntario, por designación o por nombramiento en cualquier nivel o localización geográfica, ya sea su papel como dirigentes, formadores de juventudes, formadores de adultos, servicio scout profesional o dirigente en general, y sus actuaciones serán evaluadas de acuerdo con la Promesa y la Ley Scout, los Principios, las Virtudes, los Estatutos y los Reglamentos.

Todo miembro del movimiento, que infrinja el Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, será sujeto de alguna de las sanciones establecidas en este código, independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha conducta pueda originar.





La reputación y la credibilidad de la ASC, se basan en su capacidad para tomar decisiones justas, objetivas e imparciales de acuerdo con criterios cuidadosamente definidos.

Todos los miembros de la ASC, deben considerar sus acciones y pedir orientación cuando tengan dudas sobre cierta conducta o situación. Si existe alguna duda sobre dicha conducta o situación, entonces lo recomendado, es que se abstenga de participar en dicha situación.

Las siguientes reflexiones pueden ayudar a evaluar la situación o conducta:

- ¿Está en sintonía con el código?
- ¿Es legal y ético?
- ¿Se identifica con mis valores y con los de la ASC?
- ¿Me sentiría feliz si apareciera como un titular en las redes sociales o en los medios de comunicación?

Todos los miembros de la ASC, son responsables de respetar este Código y los valores del Movimiento Scout, así como de crear un entorno seguro dentro de este.





PROVISIONES GENERALES

1. Acciones de los miembros como individuos en relación con otros.

- 1.1. El Movimiento Scout depende de la participación de todos sus miembros. Como Scouts, debemos tomar todas las medidas necesarias para que el Movimiento Scout sea abierto y accesible para todos, alentando la participación activa de todos los miembros en todos los niveles. En particular, como miembros del Movimiento debemos tomar medidas para promover y respetar la diversidad y la inclusión, especialmente con miembros que forman parte de grupos normalmente excluidos de la toma de decisiones. Los adultos y los jóvenes en el Movimiento Scout deben experimentar los eventos y actividades Scouts como un espacio cómodo y seguro, donde puedan confiar en que ellos y sus ideas serán respetados, al mismo tiempo que se promueven los valores del Movimiento Scout.
- 1.2. Un Scout es un amigo para todos. Como Scouts, celebramos la diversidad y nos sentimos orgullosos de nuestras diferencias. La discriminación es contraria a lo que representa el Movimiento Scout, que es reconocer el derecho de todo individuo a no ser objeto de discriminación. Un Scout debe tratar a todos por igual, independientemente de su género, edad, raza, etnia, creencias religiosas, antecedentes socioeconómicos, discapacidades, orientación sexual, expresión de género o cualquier otra base de discriminación, absteniéndose de cualquier discriminación directa o indirecta, así como de cualquier otra forma de acoso. Esto significa que creemos proactivamente un entorno inclusivo y respetuoso seguro para todos, en las partes formales e informales de cualquier evento Scout o eventos externos en los que se representa el movimiento. También significa que nos abstengamos de usar un lenguaje degradante o abusivo hacia otros, o hacer comentarios inapropiados basados en motivos discriminatorios que podrían hacer que alguien se sienta incómodo o discriminado.
- 1.3. El abuso, el acoso y la violencia, son inaceptables dentro del Movimiento Scout. El Movimiento Scout debe estar libre de cualquier forma de violencia o abuso, ya que la libertad es un derecho de cada individuo. No se tolerarán comportamientos tales como amenazas sexuales y físicas, abuso verbal o a través de gestos (incluido el lenguaje sexista, racista y homofóbico). El compromiso de proteger a los miembros de la Asociación es una responsabilidad compartida por cada individuo involucrado en el Movimiento Scout; como tales, nos comprometemos a abordar y prevenir las prácticas que los dañan (consulte la Política internacional de entorno seguro – Safe from Harm). Esto incluye el abuso físico, psicológico y emocional. Participar en relaciones sexuales con un miembro juvenil a quien se le debe un deber de cuidado o acercarse a él para tener relaciones sexuales, son comportamientos inaceptables de adultos que pertenezcan al Movimiento Scout, ya que a estos menores se les debe respeto y cuidado. Todos los adultos deben informar inmediatamente a la persona designada del Equipo de la ASC, de cualquier sospecha o de los actos que conozcan de abuso a niños, niñas, jóvenes y adultos, para que puedan iniciarse los procesos internos que la ASC tiene previstos en estos casos, y para que de la misma forma se pueda iniciar el proceso legal ante las autoridades competentes y así buscar eliminar y mitigar el comportamiento abusivo.





1.4 Conductas sexuales inapropiadas. Reconocemos que las personas que válidamente expresan su consentimiento pueden tener y tienen actividades sexuales (que incluyen, sin limitarse, besos, tocamientos, entre otros) basadas en el principio fundamental del respeto. Reconocemos los límites personales de los otros, sin embargo, incluso contando con el consentimiento positivo de los intervinientes, existen conductas sexuales que son intrínsecamente inapropiadas, tanto porque pueden incomodar a los demás o por el contexto en el cual se pretenden desarrollar. Reconocemos que cada situación tiene su espacio y el contexto de **las actividades Scouts, no es el espacio apropiado** para la interacción sexual, por lo que todas **estas manifestaciones están prohibidas** y en caso de que se incurra en este tipo de conductas, se constituirá en una falta muy grave, sancionada en este reglamento.





TITULO I DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 1º CLASIFICACION DE LAS FALTAS: Constituyen faltas disciplinarias las Conductas que, debidamente probadas mediante investigación, vulneren los Principios, Valores y Virtudes establecidos en la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos y los Reglamentos de la Asociación Scouts de Colombia, y se clasificarán como: leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 2º FALTAS LEVES: Se considerarán faltas leves, aquellas conductas que se cometan por primera vez y que afecten en menor medida los principios, valores y las virtudes establecidas en la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos y los Reglamentos. Estas conductas se sancionarán con amonestación verbal o escrita.

Son faltas leves:

- a) Utilizar expresiones que tengan como finalidad comprobada afectar de manera directa o indirecta el buen nombre de la Asociación o de algunos de sus miembros.
- b) Ofender o agredir por escrito, de acción o de palabra a la Asociación o a cualquier miembro de la Asociación.
- c) Usar prendas no reglamentarias o insignias y reconocimientos no concedidos.
- d) Ser descuidado o negligente en el manejo y conservación de los bienes de la Asociación en todos sus niveles, incluso con los destinados a las actividades Scout.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en los reglamentos de la Asociación.
- f) Ser descortés en el trato con los dirigentes y sus compañeros.
- g) No obedecer o ignorar sin justificación real las órdenes o mandatos de sus dirigentes.
- h) Agredir u ofender verbalmente, por escrito o acción a personas naturales o jurídicas externas a la Asociación durante actividades Scout.
- i) Incurrir en cualquier comportamiento que se constituya en mal ejemplo para los miembros de la Asociación Scouts de Colombia, especialmente para los miembros juveniles o menores de edad.
- j) Ser negligente, descuidar u omitir el cumplimiento de sus deberes respecto a las responsabilidades que le sean asignadas por parte de la Asociación en sus diferentes niveles y Estamentos.
- k) Las demás conductas que puedan ser consideradas faltas contra los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scout, los Estatutos o los Reglamentos en materia leve.

6

ARTÍCULO 3º: FALTAS GRAVES: Se considerarán faltas graves, aquellas conductas que afecten de manera significativa los principios, valores y virtudes establecidos en la Ley y la Promesa Scout, los Estatutos y los Reglamentos de las Asociación Scouts de Colombia. La Corte de Honor, una vez valoradas las pruebas y comprobada la existencia del hecho y la conducta, podrá establecer la gravedad de la falta y podrá imponer, mediante resolución





motivada, la suspensión temporal del investigado en su calidad de miembro de la Asociación Scouts de Colombia por un término de tres (3) meses, seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años.

Son faltas graves:

- a) Ejecutar o colaborar en actos que atenten contra el buen nombre de la Asociación Scouts de Colombia o de sus miembros.
- b) Ofender de obra, por escrito o de palabra a la Asociación Scout de Colombia, sus símbolos, emblemas o a sus integrantes.
- c) Utilizar el uniforme Scout o sus insignias encontrándose suspendido de la Asociación Scouts de Colombia.
- d) Abusar de bebidas embriagantes, consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o presentarse a las actividades Scouts estando notoriamente alterado por sus efectos.
- e) Impartir o inducir a otros a dar órdenes que violen la Ley o la Promesa Scout, los Estatutos o los Reglamentos.
- f) Ejecutar o colaborar en cualquier acto tendiente a disociar o afectar la armonía y la camaradería entre los miembros de la Asociación
- g) Ocultar, no informar o inducir a otros a no informar las faltas contra la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos o los Reglamentos, cometidas por miembros de la Asociación Scouts de Colombia.
- h) Encubrir o servir a otro u otros de cómplice, auxiliador o encubridor de una falta grave.
- i) Desacatar sin justa causa la citación que la Corte de Honor haga a un miembro como testigo dentro de una investigación.
- j) Apropiarse, desviar o utilizar indebidamente los fondos o bienes de la Asociación en todos sus niveles.
- k) Manejar los recursos o bienes encomendados por la Asociación, con negligencia o descuido.
- l) Agredir físicamente de palabra o por escrito o reincidir en el mismo hecho contra cualquier miembro de la Asociación Scouts de Colombia en su calidad de tal o contra personas o entidades externas a la Asociación, durante actividades Scouts o fuera de ellas.
- m) Reincidir en comportamientos que se constituyan en mal ejemplo, especialmente para los miembros juveniles.
- n) Reincidir en negligencia, descuido u omisión en el cumplimiento de sus deberes para con la Asociación en sus diferentes niveles.
- o) No rendir oportuna y claramente, las cuentas de los bienes y recursos de la Asociación que le fueren encomendados.
- p) Proporcionar dato inexacto o presentar documentos que no correspondan a la realidad, u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo, o para justificar una situación.
- q) Impartir a los miembros juveniles enseñanzas contrarias a la Ley y la Promesa, Estatutos o Reglamentos.
- r) Impartir a los integrantes del Movimiento Scout órdenes, recomendaciones u orientaciones que atenten contra la Ley o la Promesa, o contra la dignidad de las personas.
- s) Las demás conductas que por reincidencia o por su gravedad puedan ser consideradas faltas contra los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scout, y la violación específica de los Estatutos, los Reglamentos o las disposiciones emitidas por los estamentos nacionales o regionales en materia grave.





ARTÍCULO 4º: FALTAS MUY GRAVES: Son faltas muy graves aquellas conductas que desconocen abiertamente el Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, los Principios, los Valores y las Virtudes que inspiran el Movimiento Scout, o que atentan contra la estabilidad o la existencia misma de la Organización, contra la dignidad o el honor de otros miembros de la Asociación o la formación de los miembros juveniles, o el desconocimiento e incumplimiento de sus Estatutos o Reglamentos. Estas faltas se sancionan con suspensión temporal de uno (1) a dos (2) años o con la expulsión de la Asociación Scout de Colombia.

Son faltas muy graves:

- a) Dar declaraciones o hacer publicaciones sin estar autorizado y que, como resultado, afecten negativamente a la Asociación en sus diferentes niveles, o al Movimiento Scout.
- b) Hacer o divulgar por cualquier medio comentarios infundados que menoscaben el prestigio o sean en cualquier forma ofensivas al Movimiento Scout, a la Asociación en sus diferentes niveles o a alguno de sus miembros.
- c) Crear, participar, organizar o dirigir actividades tendientes a menoscabar el orden, la disciplina y la organización de la Asociación Scout de Colombia.
- d) Utilizar las redes sociales en menoscabo del buen nombre de la Asociación o de alguno de sus miembros.
- e) Realizar o intentar realizar, durante las actividades Scouts, cualquier acción que atente contra la ética, el decoro, los principios o los valores scouts.
- f) Realizar o intentar realizar cualquier acción que atente contra la integridad personal y/o sexual de los miembros juveniles y/o adultos, sean o no integrantes de la Asociación Scout de Colombia.

8

PARÁGRAFO: Lo anterior pretende promover un espacio seguro, en el que además se involucren todos los actores: niños y gente joven, voluntarios adultos y scouts profesionales, padres de familia, autoridades escolares, organizaciones religiosas, y todas las demás personas interesadas en apoyar el Movimiento Scout.

- g) Recibir sentencia condenatoria proferida por las autoridades colombianas, por delitos comunes, en los que haya habido condena o por inasistencia alimentaria.

PARÁGRAFO: En el evento de que la decisión de la justicia ordinaria sea la absolución del investigado, la Corte revisará los hechos y si considera que, a pesar de no haber sido condenado, la conducta vulnera los Principios, Valores y Virtudes establecidos en la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos y los Reglamentos de la Asociación Scout, la investigación disciplinaria continuará y se proferirá la decisión a que haya lugar.

- h) Aprovechar su investidura para obtener o tratar de obtener beneficios indebidos para sí o para terceros.
- i) Imponer sanciones injustas o motivadas por razones innobles o bajas, o por causas de intereses meramente personales.
- j) Impartir a los integrantes del Movimiento Scout órdenes, recomendaciones u orientaciones que atenten contra la Ley y la Promesa, o contra la dignidad de las personas.
- k) Inducir a los miembros de la Asociación al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y demás sustancias que afecten la salud física o mental de cualquier miembro joven o adulto de la Asociación.
- l) El uso indebido o no autorizado del nombre de la Asociación Scouts de Colombia, de sus insignias, emblemas, distintivos o reconocimientos.
- m) Ejecutar actos de violencia contra miembros juveniles o dirigentes del movimiento o



- personas particulares.
- n) Ejecutar en actividades scouts o fuera de ellas actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 - o) Las demás conductas que por reincidencia o por su gravedad puedan ser consideradas como faltas muy graves contra el Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scout, y la violación específica de los Estatutos o los Reglamentos.

ARTÍCULO 5°. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD: Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad las siguientes:

- a) El haber reincidido en conductas que se consideran faltas leves, graves o muy graves.
- b) Haber procedido por motivos innobles o reprochables.
- c) Haber actuado de forma premeditada.
- d) El inducir a otros a cometer, encubrir faltas, llevarlos, conducirlos, coaccionarlos o ser cómplices o encubridores de la conducta que produce la falta.
- e) El haber cometido la falta para encubrir u ocultar otra falta.
- f) El haber intentado acusar o atribuir a otro u otros la responsabilidad de la falta cometida, utilizando la confianza y hermandad Scout o su posición dentro de la Asociación.
- g) Utilizar su posición o dignidad dentro de cualquier estamento de la Asociación Scouts de Colombia para coaccionar, ocultar, constreñir, encubrir una conducta que constituya falta de sí mismo o de terceros, para evadir u ocultar su responsabilidad o la de terceros.
- h) Cuando se trate de agresión verbal o física, se agravará la falta si la conducta se efectúa en sitio público o en presencia de miembros juveniles, menores de edad, o el investigado se encontraba portando el uniforme scout.

 9

ARTÍCULO 6°. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD: Se considerarán como circunstancias que atenúan la responsabilidad las siguientes:

- a) Haber observado anteriormente buena conducta.
- b) Haber confesado voluntariamente la conducta o la comisión de la falta.
- c) Haberse arrepentido públicamente de la conducta.
- d) Haber buscado reparar la falta cometida.
- e) Haber sido inducido a cometer la falta por otro Dirigente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 7º CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES: Las sanciones que se podrán imponer, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la falta, serán las siguientes:

- a) **Amonestación Verbal:** En resolución emanada por la Corte de Honor Nacional, se ordenará un llamado de atención verbal al investigado, el cual se considerará ejecutado mediante la notificación de la resolución que la impone, si esta no es apelada. En el caso de ser apelada, se entenderá ejecutada con la notificación de la resolución que resuelve





la apelación, si la sanción es confirmada y sin inclusión en la Hoja de Vida.

b) **Amonestación Escrita:** En resolución emanada por la Corte de Honor Nacional se ordenará una amonestación escrita al investigado, la cual se considerará ejecutada mediante la notificación de la resolución que la impone, si esta no es apelada; En el caso de ser apelada, se entenderá ejecutada con la notificación de la resolución que resuelve la apelación, si la sanción es confirmada. Con inclusión en la Hoja de Vida del sancionado.

c) **Suspensión provisional de la Asociación:** La Corte de Honor mediante Resolución motivada podrá ordenar la suspensión provisional de miembros de la Asociación Scouts de Colombia, por períodos de tres (3) meses, seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años, según la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes y las personales del investigado.

d) **Expulsión de la Asociación Scouts de Colombia:** Una vez cumplidas todas las formalidades contenidas en el presente Código, la Corte de Honor, mediante Resolución motivada ordenará la expulsión al investigado(s) y comunicará al Consejo Scout Nacional para que proceda a ejecutar la sanción impuesta, haciendo cumplir el fallo de la Corte de Honor Nacional. En esta Resolución se ordenará a el (los) sancionado(s) con la expulsión de la Asociación, devolver el carné y se les prohibirá el uso de todas las insignias, uniformes, condecoraciones, reconocimientos y distinciones que se le(s) hubiere(n) otorgado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23, literal 13 del Estatuto Nacional, previa la comunicación de expulsión a los niveles Regional y Nacional, deberá enviarse la documentación pertinente al Consejo Scout Nacional, estamento que procederá a designar el tribunal de segunda instancia, así no se haya interpuesto el recurso de apelación, con el fin de ratificar o revocar la decisión de la Corte de Honor Nacional.

10

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión provisional de la calidad de miembro de la Asociación Scout de Colombia podrá ordenarse como medida preventiva, en cualquier tiempo de la investigación, al inicio o en el transcurso de la investigación, siempre que dicha medida sea motivada, sin embargo, este trámite de suspensión se aplicará si existe la posibilidad de que el investigado se encuentre en posición de interferir, afectar, desviar o alterar los resultados de la investigación o pueda continuar lesionando a integrantes de la Asociación Scouts de Colombia, a particulares o a la Asociación misma, y será aplicada por la Corte de Honor Nacional.

La suspensión provisional, de la calidad de miembro de la Asociación no será considerada como sanción, pero si el investigado al finalizar la investigación, en el fallo, es sancionado con suspensión, el tiempo que hubiere estado suspendido provisionalmente, se le tomará como parte cumplida de la sanción que se le imponga. Si en la investigación se absuelve al acusado, se dejará constancia en su hoja de vida que no fue cobijado por sanción alguna a pesar de haber recibido suspensión provisional.

La medida de suspensión provisional de la calidad de miembro le será debidamente notificada al interesado, para que este, si así lo considera, interponga los recursos a que haya lugar. La medida no será ejecutada hasta tanto se decidan los recursos; de no ser interpuesto ningún recurso en el término establecido, la suspensión queda debidamente



ejecutoriada y entrará a regir de manera inmediata. Esta medida tendrá una duración máxima de 6 meses, prorrogable por un periodo de igual duración. En el evento de que la falta cometida esté siendo investigada por la justicia ordinaria, la suspensión provisional se mantendrá hasta tanto se profiera el fallo definitivo.

TITULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 8º DURACIÓN DE LA ACTUACIÓN: La Corte de Honor Nacional, tendrá noventa (90) días para avocar conocimiento y resolver sobre la apertura de la investigación o el inicio de actuaciones preliminares, inhibición o archivo de las mismas. El término máximo de investigación será de seis meses, prorrogables hasta por el mismo término para cerrar la investigación y emitir un fallo.

ARTÍCULO 9º SUJETOS INTERVINIENTES: Son sujetos Intervinientes en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el Investigado, su defensor y los miembros de la CHN.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso y de las posibles víctimas se circunscribe a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del cumplimiento de la Ley y la Promesa Scout; a aportar las pruebas que tengan en su poder; a interponer recursos contra la decisión de archivo y el fallo absolutorio, y a solicitar audiencia de conciliación en los casos donde sea procedente. Para estos efectos podrán solicitar copia del expediente a su costa en la sede de la Corte de Honor Nacional.

11

ARTÍCULO 10º. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Para garantizar el derecho a la segunda instancia a los miembros de la Asociación que resulten sancionados por conductas que originan faltas contra la Ley y la Promesa Scout, contra los Estatutos o los Reglamentos y el Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, los sancionados podrán interponer los recursos correspondientes, incluido el de apelación ante la Corte de Honor Nacional, la cual procederá a conformar un Tribunal provisional de apelación Ad-Hoc, que deberá ser elegido conforme lo establecido en el Estatuto Nacional.

En todo caso, los miembros del Tribunal de apelación seleccionados no podrán haber sido parte en ninguna instancia de la investigación que se les asigna, podrán decretar nuevas pruebas y adelantar actuaciones.

ARTÍCULO 11º. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La Corte de Honor podrá adelantar las investigaciones disciplinarias dentro de los cinco (5) años siguientes a la ocurrencia de la falta investigada. El término de prescripción se interrumpirá una vez notificada la Resolución que abre la investigación y contará de nuevo por un lapso igual a la inicial.

La solicitud de conciliación suspende el término de la prescripción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.



PARÁGRAFO. En el evento en que la investigación haya sido suspendida por el hecho de que el investigado se encuentre incursa en un proceso ante la justicia ordinaria, el término de prescripción se suspenderá y se reiniciará a partir del fallo judicial definitivo, si fuere el caso.

ARTÍCULO 12°. TRAMITE DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES. Estarán impedidos o podrán ser recusados quienes incurran en cualquiera de las causales establecidas en el Código Disciplinario vigente.

El miembro de la Corte de Honor que sea recusado o estime estar impedido así lo manifestará, y los demás miembros de la Corte valorarán y decidirán por mayoría simple sobre la existencia de la causal de recusación o impedimento, y así se expondrá en la resolución motivada que se debe firmar.

En caso de aceptarse la existencia de la causal de impedimento o recusación, el miembro de la Corte se separará de la investigación y en caso de ser más de un (1) miembro de la CHN, se nombrarán conjueces de una lista de elegibles que actuarán únicamente en la investigación en la que se presentó el conflicto de intereses.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN

12

ARTÍCULO 13. LA CONCILIACIÓN: En cualquier etapa del proceso, la Corte de Honor Nacional, podrá citar a las partes a audiencia de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, buscando ayudar a enmendar las diferencias que sean susceptibles de transacción y conciliación.

Las partes podrán solicitar a la Corte de Honor Nacional, en cualquier etapa del proceso, que se adelante audiencia de conciliación en procura de solucionar las diferencias presentadas.

ARTÍCULO 14. Desde el inicio de la audiencia, la Corte de Honor invitará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuicamiento.

ARTÍCULO 15. La fórmula de acuerdo con la que lleguen las partes dará fe de la decisión lograda y la Corte de Honor Nacional impartirá su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian.

ARTÍCULO 16. Suspensión de la prescripción. La citación a la conciliación o la presentación de la solicitud de conciliación ante la Corte de Honor Nacional suspende el término de prescripción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

De no lograrse la conciliación, se reanudarán los términos y se adelantará la investigación disciplinaria.



ARTÍCULO 17. Se podrá delegar a los Capítulos de la CHN, en las Regiones para adelantar las audiencias de conciliación en los temas que sean susceptibles de transacción y conciliación.

Realizada la audiencia, enviarán el acuerdo final a la Corte de Honor Nacional para que imparta su aprobación.

PARÁGRAFO: Dependiendo de la necesidad, la CHN podrá designar amigables componedores para adelantar las conciliaciones.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 18. NOTIFICACIÓN AL INVESTIGADO: Iniciada la investigación, deberá notificársele al investigado personalmente, a través de la Región en que se desempeñe, o de la Oficina Scout Nacional.

Se entregará a la persona investigada copia de la Resolución emitida por la Corte de Honor Nacional, notificándole la apertura de la investigación, indicándole en la misma las conductas que son objeto de la investigación, junto con las disposiciones que se consideran vulneradas e indicando si se suspende provisionalmente o no al disciplinado, mientras se adelanta la investigación, y anunciándole que puede solicitar a su costa las copias del expediente que estime necesarias para su defensa, con costos a su cargo.

13

La Resolución de cierre del proceso disciplinario que impone una sanción, o la que lo absuelve se notificará por medio del Jefe Scout Nacional, a quien corresponde dar trámite a los fallos disciplinarios conforme lo prevé el Reglamento Nacional; para ello, se enviará copia al Jefe Scout Nacional, y se comunicará la decisión una vez notificada al Jefe Scout Regional, al Presidente del Consejo Regional, al Capítulo de la Corte, si lo hay en la Región, al Jefe Scout del Grupo y a su Presidente del Consejo, si corresponde, así como al Consejo Scout Nacional .

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal al investigado de la Resolución que abre la investigación, se hará por edicto emplazatorio, que será fijado por cinco (5) días hábiles en la Oficina Scout Nacional, o en la Oficina Scout Regional a la que pertenece el investigado, en un lugar visible. Vencido este término, si no se surte la notificación personal, se le designará un curador *ad litem*, con quien se adelantará la notificación y el trámite de la investigación.

ARTÍCULO 19. OTRAS NOTIFICACIONES. - Las resoluciones que decretan pruebas y las que resuelvan recursos se notificarán vía correo electrónico, o por correo certificado o por intermedio de la Región correspondiente. La notificación se entenderá surtida al día siguiente de enviado el correo electrónico o recibido el correo certificado.

ARTÍCULO 20. RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra las Resoluciones que abren una



investigación, que decretan pruebas o que imponen sanciones se podrá interponer el recurso de reposición ante la misma Corte de Honor Nacional, quien resolverá confirmándola, aclarándola, modificándola o revocándola.

ARTÍCULO 21. RECURSO DE APELACIÓN: Contra las Resoluciones, que imponen las sanciones o decretan la medida de suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro, se podrá interponer el recurso de apelación directamente, o como subsidiario al de reposición, ante el mismo organismo que la impuso. Una vez evaluada su procedencia, la Corte de Honor Nacional lo concederá, para que el Tribunal de apelación lo resuelva, confirmando, aclarando, modificando o revocando la Resolución que impone la sanción.

ARTÍCULO 22. TÉRMINOS PARA RECURRIR. Para recurrir las Resoluciones, el investigado tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: La investigación podrá ser iniciada por parte de:

14

- Un miembro cualquiera, plenamente identificado, de la Asociación Scouts de Colombia,
- Un representante legal de un miembro juvenil o
- Un representante legal de una entidad patrocinadora, o
- De oficio por la Corte de Honor Nacional, con base en pruebas documentales o testimoniales o
- Por solicitud de uno de los miembros de la Corte de Honor Nacional quien, como testigo de la conducta que genera la falta, queda impedido para investigar, actuar, influir o decidir dentro del proceso.

La queja debe contener:

1. La indicación del nombre completo, documento de identidad, la dirección física, el teléfono y el correo electrónico de la persona que presenta la denuncia o queja.
2. La indicación del nombre, la dirección, el teléfono y el correo electrónico de la(s) persona(s) cuya conducta constituya presuntamente la falta a investigar.
3. Un relato claro pormenorizado de los hechos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que presuntamente configuran las conductas que considera se constituyen en la falta que denuncia; la fecha, hora y lugar, así como el nombre del encargado de la actividad scout que se realizaba; el nombre y número de los grupos Scout que se encontraban presentes, si lo estaban y los hechos detallados que considera conexos como constitutivos de la falta que se denuncia.
4. En lo posible, indicar el nombre, documentos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de los testigos o personas pertenecientes o no a la Asociación Scouts de Colombia que puedan declarar sobre los hechos ocurridos.



5. Aportar todas las pruebas documentales (gráficas, grabaciones o cualesquiera otras) que se consideren relevantes y necesarias para orientar la investigación por parte de la Corte de Honor Nacional dentro del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 24. REPARTO: Recibida la queja en la CHN, con el lleno de los requisitos del artículo anterior y mediante el sistema de reparto interno se le asignará un ponente, quien será el responsable de adelantar la investigación y el correspondiente proceso disciplinario.

Esta asignación se hará teniendo en cuenta el número de procesos que cada uno de los miembros de la Corte de Honor Nacional, esté tramitando como ponente y la urgencia del asunto establecida por la gravedad de la conducta que determina la graduación de la falta y de su implicación legal

Este reparto, se efectuará en cada sesión ordinaria de la CHN por el Presidente y el Secretario, y del mismo se dejará constancia escrita en el acta correspondiente, asignando un número de investigación con el cual se identifica cada proceso y el ponente designado.

ARTÍCULO 25. RESOLUCIÓN INHIBITORIA: El ponente designado estudiará la denuncia presentada y las pruebas aportadas para establecer si la conducta denunciada es una falta contra la Ley o Promesa Scout, los Estatutos o los Reglamentos. Si Analizadas las pruebas, el ponente determina que no hay mérito para investigar, recomendará a la Corte de Honor Nacional no abrir investigación y así lo señalará en la resolución inhibitoria, en la cual se mencionarán las razones por las cuales no se abre la investigación.

ARTÍCULO 26. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: Si de la denuncia presentada no se obtienen las pruebas necesarias para ordenar la apertura de la investigación, se procederá a abrir una investigación preliminar decretando y solicitando las pruebas necesarias para tomar una decisión de apertura o no. Si no existieren pruebas suficientes que demuestren la existencia de la falta cometida para abrir investigación preliminar, el Ponente presentará resumen de los hechos a la Corte, para que decida el cierre del caso preliminar y su archivo mediante resolución inhibitoria, como se determina en el artículo 25 del presente Código de Honor, Disciplinario y de Conducta.

 15

ARTÍCULO 27. RESOLUCIÓN DE APERTURA: Una vez estudiado y analizado el caso, si el ponente asignado encuentra que las pruebas son suficientes y que la conducta determina la probable comisión de la falta imputada o de otra de las faltas señaladas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Código, el ponente elaborará y presentará a los demás integrantes de la Corte un proyecto de resolución abriendo la investigación, indicando claramente las conductas que se exponen en la queja y que constituyen faltas, establecerá la graduación de la falta, señala los cargos que se le hacen al acusado, las disposiciones que se consideran vulneradas y si se suspende provisionalmente o no al acusado, mientras se adelanta la investigación.

El investigado dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Igualmente tiene derecho a solicitar, a su costa, copia de toda la actuación.

El investigado podrá designar un defensor para que lo acompañe, lo represente parcial o totalmente en la actuación.





ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DEL INVESTIGADO. La suspensión provisional se decretará por la Corte de Honor, cuando evidencie serios elementos de juicio que permitan establecer que la presencia del investigado pueda interferir en la investigación o pueda continuar causando perjuicio a la Asociación o a alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 29. PROYECTOS DE DECISIÓN. Los proyectos de Resolución deberán ser enviados mediante correo electrónico a todos los integrantes de la Corte de Honor Nacional, quienes, en la siguiente sesión ordinaria, la aprobarán, modificarán o improbarán por mayoría simple.

Todas las resoluciones emitidas por la Corte de Honor, deberán estar firmadas por todos los miembros de la CHN, aclarando que, quien no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría podrá dejar constancia mediante salvamento de voto, en el cual expondrá las razones por las cuales se aparta de la decisión, documento que será parte complementaria de la resolución de fallo.

Una vez firmadas, las Resoluciones, se enviarán para su notificación y cumplimiento al(os) investigados, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV PRUEBAS

PRUEBAS

16

ARTÍCULO 30. PRUEBAS

Serán admisibles, todos los medios de prueba que resulten conducentes para establecer la realidad y gravedad de los hechos investigados, así como las conductas que se investigan como faltas al Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, o los que sean útiles para probar la culpabilidad o la inocencia del investigado, o la inexistencia de la conducta denunciada.

PARÁGRAFO. Medios de Prueba. Se tendrán como tales los documentos, los testimonios, la confesión, la peritación y/o la inspección, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 31. PRÁCTICA DE PRUEBAS: Vencido el término para presentar descargos, se procederá a practicar las pruebas solicitadas por el quejoso y por el investigado, siempre que se estimen pertinentes, y las demás que la Corte considere necesarias y conducentes. Abierta la investigación, la Corte podrá designar hasta dos (2) de sus miembros para que reciban las pruebas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en la Región ya se hubiere creado el Capítulo de la Corte de Honor Nacional, se podrá comisionar a éste para que se encargue de la investigación preliminar y la práctica de pruebas, suministrando informes en los términos



que señale la Corte, con las observaciones pertinentes que permitan aclarar o esclarecer aspectos relacionados con el caso. En las actas de la Corte de Honor Nacional se dejará constancia de la comisión y del alcance de esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez recaudadas las pruebas, el Capítulo de la Corte de Honor Regional las enviará, junto con un informe detallado, a la Corte de Honor Nacional, con las conclusiones que sugieran para el caso. El Capítulo no estará autorizado para decretar sanciones a los investigados, pues ello estará reservado a la decisión de la Corte de Honor Nacional.

CAPÍTULO V

FALLO Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 32. VALORACIÓN DE PRUEBAS: El ponente, designado por la Corte de Honor Nacional, en un término de sesenta (60) días hábiles, calificará y valorará las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, analizará la documentación aportada con la queja o las pruebas solicitadas y/o allegadas con los descargos del investigado, los testimonios recibidos, los documentos y demás elementos probatorios que hacen parte de la investigación, así como las practicadas de oficio por la Corte de Honor Nacional.

ARTÍCULO 33. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y PROYECTO DE FALLO: El ponente, una vez analizadas y valoradas todas las pruebas recibidas durante el trámite de la investigación, dentro del término establecido en el artículo anterior, presentará en la siguiente reunión ordinaria el proyecto de resolución de fallo debidamente sustanciada y motivada, y lo pondrá en consideración de todos los miembros de la Corte de Honor Nacional, quienes decidirán por mayoría simple, es decir tres (3) de los cinco (5) miembros de la Corte, el curso de la resolución. Los votos en blanco, salvamentos de voto y desacuerdos quedarán consignados en el acta y en la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 34. FALLO: Con base en los resultados de la investigación que presenta el ponente, la Corte proferirá el fallo en conciencia mediante Resolución debidamente motivada, la cual podrá ser sancionatoria o absolutoria.

Si el fallo fuere sancionatorio, se deberán indicar en forma clara las faltas cometidas, los elementos probatorios que sustentan la decisión y las disposiciones estatutarias y reglamentarias vulneradas y/o las violaciones al Código de Honor, Disciplinario y de Conducta, a los principios y valores Scouts cumplidos y la sanción que se impone.

Si el fallo es absolutorio, igualmente se deberá indicar en forma clara el análisis probatorio que sustenta la decisión.

Contra la resolución de fallo que profiera la Corte de Honor Nacional procederá el recurso de reposición y subsidiario de apelación en los términos previstos en el presente Código, lo que se indicará en la parte resolutiva de la resolución.



PARÁGRAFO: La notificación de la resolución de fallo se realizará conforme se señala en el artículo 18 del presente Código de Honor, Disciplinario y de Conducta.

ARTÍCULO 35. REGISTRO DE LOS FALLOS. La Corte de Honor Nacional llevará un libro en el que se registren las resoluciones de fallos, relacionando las sanciones impuestas por la Corte de Honor Nacional, de las cuales expedirá certificaciones cuando éstas sean requeridas.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36. REINGRESO A LA ASOCIACIÓN DE UN MIEMBRO EXPULSADO.

Quien hubiere perdido la calidad de miembro por expulsión de la Asociación Scouts de Colombia podrá solicitar a la Corte de Honor Nacional el reingreso a la Asociación, siempre y cuando la solicitud cumpla los siguientes requisitos:

1. Que se hayan cumplido mínimo cinco (5) años continuos de su expulsión.
2. Que la solicitud esté avalada al menos por tres (3) miembros activos adultos de la Asociación.
3. Que la solicitud esté debidamente sustentada con las razones por las cuales considera que debe ser readmitido en la Asociación Scouts de Colombia.
4. Que manifieste clara, expresa y públicamente su voluntad de acatar los Estatutos y Reglamentos y los Principios y Normas que regulan la Asociación Scouts de Colombia.
5. Que haya devuelto a la Asociación Scouts de Colombia y/o al grupo al cual pertenecía, con sus correspondientes intereses de ley, los recursos económicos que adeude y/o que se hayan visto afectados a causa de las faltas cometidas.
6. Que presente el Paz y Salvo correspondiente expedido por la administración de la Asociación Scouts de Colombia y/o por el Grupo al cual pertenecía.
7. Que restituya o repare los bienes de las Asociación Scouts de Colombia y/o del Grupo al cual pertenecía, que se hayan visto afectados por las faltas cometidas.
8. Que manifieste públicamente su arrepentimiento y presente excusas a las personas y/o estamentos a quienes afectó con las faltas cometidas

18

La Corte de Honor estudiará la solicitud de reingreso, la cual podrá rechazar de plano; en tal caso, la solicitud se archivará y se entenderá denegada en forma definitiva. Igualmente podrá emitir concepto favorable y así lo recomendará al Consejo Scout Nacional, remitiéndole la actuación para la decisión final.

El Consejo Scout Nacional podrá acoger la recomendación de la Corte de Honor de readmitir al solicitante o rechazarla negando la solicitud.

En caso de acoger la recomendación de readmitir al solicitante, el Consejo Scout Nacional emitirá la resolución correspondiente.

En caso de ser rechazada la solicitud, se podrá volver a presentar transcurridos cinco (5) años.





ARTÍCULO 37 – VIGENCIA: Este Código se entenderá promulgado a partir de su aprobación por **Acuerdo 510** de 12 de febrero de 2022 del Consejo Scout Nacional y por la expedición de la Resolución C.S.N. No.004-22 de Marzo 23 de 2022.

El Código de Conducta fue aprobado por el Consejo Scout Nacional, en su sesión de Febrero 12 de 2022, mediante el **Acuerdo C.S.N.Nº510** y promulgado mediante Resolución C.S.N.Nº004-22 de Marzo 23 de 2022.



DIANA MARCELA DÁVILA RINCÓN
Presidente Consejo Nacional



GABRIEL MERCHAN DELVECHIO
Secretario Consejo Nacional

Participaron en la elaboración:

Carmen Rosa González Mayorga. Presidente CHN
Emiliano Puerto González. Vicepresidente CHN
Claudia Herminia Rosas. Canciller CHN
Javier Eduardo Acuña. Secretario CHN
Jaime Isaza Ceballos. Vocal CHN
Jorge Aurelio Díaz Ardila - Ex miembro de la CHN
Juan Pablo Gutiérrez Alzate, miembro de la comisión del CSN
Diana Marcela Dávila Rincón, miembro de la comisión del CSN
Jorge Hernán Duque Uribe, miembro de la comisión del CSN
Leonel Raúl Poveda Hernández, miembro de la comisión del CSN
Eduardo Romero Rodríguez – Director Jurídico Nacion





SCOUTS
Colombia

World Organization of the Scout Movement
Organisation Mondiale du Mouvement Scout
Всемирная Организация Скаутского Движения
Organización Mundial del Movimiento Scout
المنظمة العالمية لحركة الكشافة

Construir un Mundo Mejor

20



COLOMBIA
Pasión Colombia

Asociación Scouts de Colombia
Cra 47 #91 - 96 Barrio La Castellana
PBX: (+57 1) 7035060
www.scout.org.co
Bogotá - Colombia

